

## DECRETOS DEL REY NUESTRO SEÑOR.

LUNES 15 DE DICIEMBRE DE 1823.

*El REY nuestro Señor ha expedido los Reales decretos siguientes:*

*Por el Ministerio de la Guerra se ha circulado á los Capitanes generales y demas á quien corresponda con fecha de 28 de este mes, la Real orden siguiente:*

El Rey nuestro Señor, que tiene siempre presente la lealtad y zelo con que muchos de sus fieles vasallos, arrastrando las mas duras fatigas y los inminentes riesgos que por todas partes los cercaban, abandonaron sus intereses y el descanso de sus casas, y empuñando con teson las armas, no las han dejado de la mano hasta ver coronada su noble empresa con el deseado restablecimiento de S. M. en el pleno ejercicio de su Soberanía; queriendo dar una prueba de su Real benevolencia á todos aquellos soldados que alistados voluntariamente, ó destinados en masa á los cuerpos de los ejércitos ó divisiones Realistas, permanecieron en las filas con grave detrimento de sus haberes y de sus familias huérfanas; ha resuelto S. M. que en el mas breve término posible los gefes de los expresados cuerpos Realistas de todas armas dirijan á sus respectivos Inspectores una relacion de todos los cabos, tambores y soldados que siendo casados se hallan sirviendo en cada uno de ellos, á fin de que reunidas en este Ministerio las noticias, se comuniquen las órdenes para que se les expidan sus licencias absolutas, y vuelvan al cuidado de sus familias; que remitan otra igual relacion de los individuos de las referidas clases que no siendo casados se hallen comprendidos en alguna de las excepciones señaladas en la Real ordenanza para el reemplazo del ejército, expresando la individual de cada uno, y los que por su inutilidad no deben continuar en el servicio; y últimamente que acompañen otra relacion en los propios términos, y por separado, de todos aquellos cabos, tambores y soldados que se alistaron voluntariamente por el tiempo de la guerra, para que puedan tambien ser licenciados sucesivamente lo mas pronto posible, pues que es la voluntad soberana de S. M. el proporcionar á tan fieles vasallos el descanso merecido de sus fa-

tigas, y que restituidos á sus hogares, puedan dedicarse al ejercicio de sus labores y cuidado de sus casas, sin perjuicio de los premios con que tenga á bien S. M. recompensar el mérito que hayan contraído durante su servicio.

La fidelidad de mis pueblos, las vejaciones que han sufrido por su constante adhesión á mi Real Persona, y el decadente estado á que los ha reducido la democrática facción que los ha dominado, llaman muy particularmente mi soberana atención, y exigen que dedique mis paternales cuidados á enjugar sus lágrimas y cicatrizar sus heridas. Bien quisiera poder remediar desde luego todos sus males, y elevar su opulencia sobre todas las naciones de la Europa; pero me es imposible tener por de pronto esta satisfacción, pues el Real erario ha quedado exhausto por las dilapidaciones de la rebelión, y el Estado tiene cargas fijas que no pueden desatenderse. Queda sin embargo un anhelo á mis benéficos deseos, y es preciso adoptarle y seguirle con firmeza, para que mis amados vasallos reciban esta nueva prueba de lo gratos que me han sido sus sacrificios y virtudes. La España no es en el día lo que fue en los tiempos felices de mis augustos Predecesores: una serie no interrumpida de guerras, de desórdenes y de desgracias, al paso que ha hecho resaltar la lealtad de mis pueblos, los ha sumergido en la miseria; y para restituirlos á su antiguo esplendor es necesario olvidar lo que fueron, y pensar solo en lo que hoy son. Convencido de estas verdades, y de que por ahora no hay otro medio que el de establecer orden y economía para que así sean menores los desembolsos, he venido en mandar que en todos los ramos de la administración del Estado se reduzcan los empleados al número absolutamente preciso, y los sueldos y asignaciones á lo necesario para que no se aventure la fidelidad, y se conserve el decoro de los funcionarios del Gobierno; y que según esta mi soberana voluntad se me propongan inmediatamente las expresadas reformas de empleos y sueldos, procurando contiliar el curso rápido y expedito de los negocios con las escaseces de mi Real Erario. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. — Señalado de la Real mano. — En Palacio á 27 de noviembre de 1823 — A D. Juan Bautista de Erro.

*El REY nuestro Señor se ha servido dirigir á su primer Secretario de Estado y del Despacho el decreto siguiente:*

*Teniendo en consideracion que por la declaracion hecha en 8*

de octubre de 1765 resolvió mi augusto Abuelo el Sr. D. Carlos III se titulase Infante Duque de Parma su sobrino D. Fernando, como lo habia sido la Archiduquesa Doña María Isabel de Parma en el reinado de los Señores D. Felipe v. y D. Fernando el VI, en el concepto de Nieta del Rey, y segun algunos ejemplares antiguos, de que consta haberse dado tal título á algun hijo de Infante; vistas las declaraciones de 26 de agosto de 1795, relativas al tratamiento del Príncipe D. Luis, heredero de Parma, y á los hijos que tuviese en su tratamiento con la Infanta Doña María Luisa, hoy Duquesa de Luca, mi querida Hermana; en las que se cita la resolucion del Sr. D. Carlos III de 18 de febrero de 1785; que expresa que los hijos del Infante D. Gabriel gozarian la denominacion, tratamiento y honores de Infantes, por ser Nietos de S. M.; finalmente, la de 8 de diciembre de 1817, por la que dejando en su fuerza y vigor lo decretado por mi augusto Abuelo, acordé se guardasen, como á tales Infantes, las distinciones correspondientes á tan alta gerarquía á los hijos que Dios concediese en su matrimonio á los Infantes D. Carlos y Doña Francisca, mis queridos Hermano y Sobrina; he venido en resolver que se haga lo mismo con los hijos tenidos ó que tuviesen en su matrimonio los Infantes D. Francisco y Doña Luisa Carlota, mis queridos Hermano y Sobrina. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 28 de noviembre de 1823. — A D. Victor Saez.

Llamando muy particularmente mi soberana atencion el estado en que han quedado mis pueblos, y la necesidad de que las rentas sean dirigidas por personas que á su probada fidelidad reunan conocimientos y actividad, he venido en conferir la intendencia del ejército y reino de Aragon á D. José Blanco y Gonzalez: la del de Castilla la Vieja á D. Justo Pastor Perez: la del de Cataluña á D. Vicente Frígola: la del de Extremadura á D. José Rey y Alda; y la del de Valencia á D. Ramon de Aldasoro: la de la provincia de Avila á D. Felipe Morales: la de Búrgos á D. Diego Escandon: la de Madrid á D. José de Echavarría: la de la Mancha á D. Joaquin María de Errazquin: la de Palencia á D. José Magro y Ruiz: la de las Nuevas Poblaciones de Sierra-Morena y Andalucía á D. Pedro Polo de Alcocér: la de Segovia á D. Pedro Alcántara Diaz Lavandero, y la de Soria á D. Juan Gonzalez Bango. Tendráse entendido en el

Consejo para su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 1.<sup>o</sup> de diciembre de 1823. — Al Decano del Consejo de Hacienda.

*El REY nuestro Señor se ha servido expedir los Reales decretos siguientes:*

Exigiendo el bien de mi servicio que cese el carácter de interinidad con que tuve á bien aprobar los nombramientos de Secretarios del Despacho hechos por la Regencia, y que los diferentes Ministerios se sirvan en propiedad por personas elegidas por Mí para desempeñarlos, he venido en concederlos la propiedad del empleo de Secretario de Estado y del Despacho de Marina que estais sirviendo interinamente. Al mismo tiempo he tenido á bien nombrar para la plaza de primer Secretario de Estado y del Despacho al Marques de Casa-Irujo; para la de Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia de España é Indias á D. Narciso de Heredia, mi Consejero de Guerra togado; para la de Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra al Mariscal de Campo D. José de la Cruz; y para la de Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda á D. Luis Lopez Ballesteros, de mi Consejo de Hacienda, y Director general de Rentas. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. — Rubricado de la Real mano. — Palacio 2 de diciembre de 1823. — A D. Luis María Salazar.

*Otro.*

Deseando de colocar al frente de mi Consejo Real un Magistrado antiguo y experimentado, que reuna á sus luces y experiencia lealtad acrisolada y la actividad necesaria para el desempeño de tan importante destino; y concurriendo todas estas circunstancias en el Ministro del Consejo y Cámara D. Ignacio Martínez de Vilella, he tenido á bien nombrarle Gobernador de mi Consejo Real, vacante por renuncia que hizo de la Presidencia el Duque del Infantado. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. — Rubricado de la Real mano de S. M. — Palacio 2 de diciembre de 1823. — A D. Luis María Salazar.

*Otro.*

Habiendo cesado por decreto de este día D. Victor Damlén Saez en el Despacho de la primera Secretaría de Estado, he venido en nombrarle para el obispado de Tortosa, vacante por fallecimiento de D. Manuel Roa y Medrano, conservándole los honores de mi Consejo de Estado, y debiendo cesar tambien en el

encargo de confesor mio, que igualmente desempeñaba. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. — Rubricado de la Real mano. — Palacio 2 de diciembre de 1823. — A D. Luis Salazar.

*Otro.*

Es de absoluta necesidad para el buen régimen de esta vasta Monarquía el establecimiento de un Consejo de Estado que reúna las luces y experiencia necesarias para influir en el acierto de las resoluciones que emanan de mi autoridad soberana. Con este objeto he venido en resolver se proceda desde luego á su instalacion con algunos individuos de los que le componian el 7 de marzo de 1820, y otros sugetos igualmente acreditados en sus respectivas carreras, todos en número de diez, reservándome aumentar este número á medida que los negocios puedan exigirlo. En su consecuencia, conservando en mi Persona la Presidencia del Consejo de Estado, y en la de mi amado Hermano el Infante D. Carlos la calidad de Asistente, con la prerogativa de presidirle en mi ausencia, cuyo carácter y prerogativa hago igualmente extensivos á mi amado Hermano el Infante D. Francisco de Paula, he tenido á bien nombrar para la plaza de Decano al Capitan general D. Francisco Eguía, en remuneracion de su acrisolada lealtad y dilatados servicios, concediéndole cédula de preeminencias; y para las demas plazas de Consejeros al Duque de San Carlos, á D. Juan Perez Villamil, á D. Antonio Vargas Laguna, á D. Antonio Gomez Calderon, á D. Juan Bautista de Erro, á D. Jose García de la Torre, á D. Juan Antonio Rojas, canónigo de la Iglesia metropolitana de la capital de Caracas. Los Secretarios del Despacho serán individuos del Consejo de Estado en los mismos términos que ántes del 7 de marzo de 1820. Los restantes Consejeros de Estado que hayan tenido nombramiento legítimo, y se hallen rehabilitados por Mí, ó lo sean en adelante, es mi voluntad que queden por ahora sin ejercicio, conservándoles su carácter y prerogativas; y que si en lo sucesivo fuesen llamados al ejercicio de sus plazas, sea con la antigüedad que corresponda por su primer nombramiento. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — Palacio 3 de diciembre de 1823. — Al Marques de Casa-Irujo.

---

*Circular del Ministerio de Hacienda.*

Ni las repetidas órdenes de la Regencia, ni la obligacion en

que se hallan constituidas las autoridades de llenar exactamente el cumplimiento de sus deberes, ni las pruebas que los pueblos tienen dadas de su amor y fidelidad al REY nuestro Señor, han sido suficientes para que se hagan efectivos los atrasos de las contribuciones, y se recauden las corrientes establecidas y designadas en el decreto de 9 de junio último.

El Estado tiene cargas fijas que no pueden desatenderse, y mucho menos en las actuales circunstancias, en que para reponer todos los ramos de la administracion, y remediar los infinitos abusos que han dejado los desórdenes pasados, son necesarios, pronto y efectivos desembolsos, que no puede hacer el Real Erario, porque saqueado y robado por los rebeldes, no cuenta por ahora con otros ingresos que los que produzcan las contribuciones. Si éstas no se cobran, y si los pueblos y las autoridades no tratan de llenar en esta parte sus respectivos deberes, y de salir de la inaccion en que se hallan, es imposible que S. M. pueda realizar sus benéficas y paternales ideas de asegurar la paz, y afianzar para siempre el orden y la justicia.

El criminal abandono en que se encuentra la cobranza de contribuciones, y la urgente necesidad de reunir fondos, han llamado justamente la soberana atencion de S. M., y en su consecuencia se ha servido resolver que los Intendentes y Subdelegados dediquen su zelo al interesante punto de la cobranza de atrasos; en el seguro supuesto de que por el estado que presenten sus cobranzas, se guardará su aptitud personal y fidelidad al REY nuestro Señor, y de que serán personalmente responsables de los perjuicios que resulten de su inaccion y descuido.

Para asegurar si los Intendentes y Subdelegados llenan en esta parte el cumplimiento de sus deberes, se ha dignado igualmente resolver S. M. que remitan estados duplicados semanales, en los que conste con expresion, claridad y distincion el total de los descubiertos de los pueblos, y el de las cobranzas ejecutadas en la semana á que se refieran, uno el Tesorero general y otro á la Direccion de Rentas, y ésta pasará á este Ministerio de mi cargo cada quince dias uno general, en que se manifiesten á un punto de vista los atrasos y cobranzas de cada provincia, cuidando por su parte de excitar la actividad de los Intendentes y Subdelegados, de acordar por sí los medios que crea mas adecuados para que se realicen las soberanas intenciones del REY nuestro Señor, y de proponer las medidas que convenga adoptar contra los morosos y negligentes.

De Real orden lo comunico á V. para su puntual y exacto cumplimiento en la parte que le toca; dándome desde luego aviso de su recibo, y de quedar en ejecutarlo. Dios guarde &c. Madrid 24 de noviembre de 1823. — Juan de Erro.

*Circular de la Direccion general de Rentas.*

*Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 17 de noviembre último la Real orden que sigue:*

“He dado cuenta al REY nuestro Señor de la exposicion del gobernador de Sanlúcar de Barrameda, en que manifiesta la queja de los Vice-cónsules y Agentes de las naciones aliadas residentes en aquella ciudad; sobre la exaccion del derecho de 20 rs. en tonelada, establecido por el gobierno de la rebelion á los buques extranjeros, y que solicitan se reduzca á un real como antes del 7 de marzo de 1820; y enterado S. M. que la Real orden de 19 de mayo de 1816, que mandó el citado pago de los 20 rs., quedó derogada por lo prevenido en la de 10 de mayo de 1817, conformándose con el parecer de esa Direccion general, se ha servido resolver que los buques franceses que arriben á los puertos de España paguen lo mismo por el derecho de tonelada que los buques españoles en los puertos de Francia, con arreglo á lo dispuesto en la referida Real orden de 10 de mayo de 1817. De la misma lo comunico á VV. SS. para los efectos convenientes á su cumplimiento, haciéndola circular al mismo fin.”

Y la Direccion la traslada &c. Madrid 1º de diciembre de 1823.

*Por el Ministerio de la Guerra, con fecha 3 del corriente, se ha expedido la Real orden que sigue:*

He dado cuenta al REY nuestro Señor de una exposicion del Intendente del ejército y reinos de Valencia y Murcia, en que manifiesta las dudas que se le ofrecen acerca de cómo se han de considerar los oficiales dispersos que obtuvieron sus cédulas del gobierno revolucionario, respecto á que siendo nulos todos los actos de él, lo son tambien los retiros que ha dado; en cuya atencion no pudiendo aquellas oficinas de cuenta y razon considerar á los interesados como retirados, dice el Intendente que no queda mas arbitrio que tenerlos como dependientes del ejército, ó como pertenecientes á un depósito; por lo que, y en conformidad de la orden de 30 de junio, y aclaracion de 21 de julio

últimos, ha dispuesto abonar sus haberes á los mencionados individuos por ahora, y sin perjuicio de esta consulta, al respecto de lo que disfrutaban antes del 7 de marzo de 1820, y enterado S. M., y conformándose con el parecer del Consejo supremo de la Guerra, se ha dignado resolver que á todos los oficiales que se hayan retirado desde el 7 de marzo de 1820, y cuyos Reales despachos expresen que se les concedió el retiro con arreglo al reglamento de 1.º de enero de 1810, se les abone su haber por entero, segun señale el mismo despacho; y á los demas, cuyos retiros les fueron concedidos con las ventajas señaladas por órdenes expedidas por el gobierno revolucionario, solo las dos terceras partes del sueldo que les marque sus despachos de retiro; entendiéndose esta medida como interina para unos y otros hasta que obtengan sus respectivas rehabilitaciones, y que el abond de lo que perciban y hayan percibido hasta el dia se considere á buena cuenta de lo que despues se declare que hayan de percibir, segun sus legítimos empleos y lo prefijado en el citado reglamento: y para evitar toda morosidad ó fraude, es la voluntad de S. M. que todos los capitanes y comandantes generales de provincias hagan saber á los retirados en ellas que en el preciso término de un mes les presenten sus instancias, solicitando la revalidacion de sus retiros, documentadas segun el mencionado reglamento de 1.º de enero de 1810, y acompañando copias autorizadas del despacho del empleo que obtenian en 7 de marzo de 1820, del de retiro y de sus hojas de servicio, con el objeto de que dichos respectivos gefes superiores las remitan al Consejo supremo de la Guerra en aquel término, pasado el cual quisiere el REY nuestro Señor que no se dé curso á ninguna; y que á fin de que los interesados puedan acreditar en las oficinas de cuenta y razon que han cumplido por su parte esta Real orden, se les expida por los mismos capitanes y comandantes generales certificacion de ello, sin cuyo requisito no se les abonará por aquellas cantidad alguna pasado el término prefijado.

El Sr. D. Narciso de Heredia, nombrado por Real decreto de 2 del corriente Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, se halla en posesion del título de Conde de Ofalia; y como tal firmará las órdenes correspondientes á dicho Ministerio.

---

MADRID: 1823.

EN LA OFICINA DE DON FRANCISCO MARTINEZ DÁVILA,  
impresor de Cámara de S. M.